



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00031-00  
Demandante : María Irene Medina Callejas y otros  
Demandado : BOGOTÁ D.C. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Tema : Acepta llamamiento en garantía

### 1. ANTECEDENTES

El demandado BOGOTÁ D.C. llama en garantía a las sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El demandado manifiesta haber suscrito la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0252558-9 con las Sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual ampara la responsabilidad en que pueda incurrir judicialmente la Secretaría de Educación.

Teniendo en cuenta el deber contractual surgido del contrato de seguro, encuentra el Despacho que procede el llamamiento en garantía en los términos del Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por BOGOTÁ D.C., respecto de las sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0252558-9.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de las sociedades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: Conceder a los llamados en garantía el término de quince (15) días, en los cuales podrán responder el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse una vez surtida la notificación de esta providencia.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los demandados llamantes retiren y remitan a los llamados en garantía



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

copia de las solicitudes de llamamiento en garantía y de los traslados, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberán hacer uso de servicio postal autorizado, allegando al expediente la respectiva constancia.

QUINTO: Tener como apoderado de BOGOTÁ D.C. al doctor JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.993 y portador de la tarjeta profesional No. 212813 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 89 del PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario